



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1533/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0637, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Donny Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949 dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0637, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Donny Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949 dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), falló:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, contra la sentencia núm. 0449-2019-SS-000145, dictada Ponente: Mag. P'ilar Jiménez Urtiz, el 30 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Donny Eliceo Peñaló Lantigua mediante Acto núm. 400-2024, del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, distrito judicial María Trinidad Sánchez. En el caso de la señora Ana Delsa Pérez, no consta notificación a su persona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, señores Donny Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, interpusieron el recurso de revisión mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Bernardo Bertelli, mediante el Acto núm. 566-2024, del veintiséis (26) de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, bajo las siguientes consideraciones:

La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: único: errónea interpretación del artículo 1322 del Código Civil dominicano y mala aplicación de los artículos 16 y 21 con sus párrafos de la Ley núm, 140-15 del Notariado de la República Dominicana.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que expusieron a la corte a qua que el contrato carece de irregularidades que lo hacen nulo, puesto que señala que Dony Eliceo Penaló Lantigua, actúa por mandato, poder o autorización de Ana Delsa Pérez, pero en el referido contrato no dice si es un poder notariado por un notario público o si fue notariado por un cónsul o vicecónsul, tal y como dice la Ley de Notario núm. 140-15, en su artículos 16 párrafo I y II, 21 párrafos I, II, III y VI; que igualmente el artículo 38 del Reglamento General de los Registros de Títulos, para la aplicación de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario de la República Dominicana (modificada por la Ley núm. 51-07), establece los requisitos de forma de los documentos que sustentan la actuación; que en el contrato se dice que Ana Delsa Pérez al momento de la firma de dicho contrato se encontraba en Estados Unidos de América, por lo que si un documento no cumple con las exigencias de la ley, como es el caso del poder que supuestamente ha otorgado Ana Delsa Pérez, se vulneran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 140-15 del Notariado, pues el contrato debe ser legalizado ante notario para poder ejecutarlo en el Registro de Títulos correspondiente, tal y como lo consagra el Reglamento de los Registros de Títulos.

De su parte la recurrida se defiende alegando, que la corte aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil dominicano, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada.

Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte, sobre la validez del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa intervenido entre las parte; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron!.

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, a raíz de la demanda reconventional en nulidad del contrato cuya ejecución se persigue en la demanda principal, la corte estableció que ante dicho tribunal, fueron aportados tanto el contrato que los une como el documento que sirvió de base o autorización por parte de Ana Delsa Pérez a su esposo Dony Eliceo Peñaló manuscrito al lado de la copia de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su pasaporte, del cual señaló que no fue cuestionado su contenido ni su firma, deduciendo, además, que la validez de los actos bajo firma privada no depende de la notarización sino más bien de que se corresponda con la voluntad expresada por las partes, encontrando que al tenor del contenido del artículo 1108 del Código Civil dominicano, el contrato reunía los requisitos en este establecidos.

Cabe destacar que la nulidad de los actos es la sanción a las irregularidades de forma o fondo que afecten su estructura objetiva, efectividad y eficacia. En cuanto al poder el artículo 1984 de nuestro Código Civil, conceptualiza el mandato o poder como el contrato por el cual una persona, llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su nombre uno o varios actos jurídicos.

En ese contexto, si bien son formalidades ordinarias para los actos que tengan por fin otorgar este poder, asistirse de un protocolo notarial o consular según sea el caso, no es menos válido que los jueces de fondo en sus facultades de ponderación probatoria y las circunstancias de la causa pueden deducir de dichos actos las consecuencias jurídicas de lugar, como en la especie, al observar que no fue cuestionado el poder en su concepto y efecto jurídico sino más bien la protocolización notarial o consular, en cuyo sentido conviene destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de non concedit venire contra factum proprium, por la cual no se consiente ir contra el hecho propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, es de rigor resaltar que es criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...2, En consecuencia, los documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados como hechos ciertos o probados. De manera que al haberse probado que la ausencia del protocolo denunciado, en la especie, no limitó el consentimiento mediante el documento evaluado por la corte bajo escritura manuscrita de la parte interesada, que más que una autorización, da cuenta de un consentimiento expreso de la traslación de un derecho de copropiedad, cuya nulidad solo puede ser invocada por la parte representada, mediante actuaciones judiciales que procuren reducir sus efectos, lo que no ha ocurrido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende la anulación de la sentencia impugnada y para ello, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN A PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.- En el caso objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se configura este error grosero cuando, por ejemplo, habiendo invocado la parte originalmente demandada (hoy recurrente) planteó la nulidad del contrato causa de este proceso en razón de que el mismo era (y es) violatorio a la ley por cuanto los mandatos de la ley 140-15 del Notariado en sus artículos 16 (párrafos I y II) y en el artículo 21 (párrafos I, II, III y VI) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En nuestra Constitución, el principio de legalidad (que tiene indisoluble vinculación con el principio de seguridad jurídica) se halla resguardado en inciso 15 del artículo 40 del sagrado texto constitucional por cuanto dispone que A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. Y, además, si los órganos públicos obrasen en contra de esta regla, estarían vulnerando de paso la seguridad jurídica, otro principio capital del Estado de derecho debido a que En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Pero en la triste historia de este caso, se han antepuesto reflexiones novedosas y se ha excogitado razones jurídicas inexistentes para irrespetar la ley vigente sin que de por medio halla ni siquiera intento de asirse a una disposición constitucional ante la cual (solo ante una de ellas) pudiera reinterpretarse el mandato legal por aplicación de la jerarquía de las disposiciones jurídicas que coloca -como ya se lleva dicho a su majestad la Constitución por encima de todo mandato de los que hay y pudiera llegar a haber en el ordenamiento jurídico. Nada de eso: solo se arremetió contra lo que establece la ley y se echó por tierra el hecho de que la señora ANA DELSA PÉREZ se hallaba residiendo en Estados Unidos, y desde allí firma alegadamente un documento que no se somete a la fiscalización de ninguno de los oficiales públicos que se hallan revestidos por la ley de la investidura para poder certificar y legalizar su firma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al llegar a este punto del tema, cuando asaltan más las dudas e inquietudes que las respuestas, no hay sin embargo espacio para la frustración o el desaliento; todo lo contrario: éste es el acicate del desafío. Por eso aquí lo, y a sabiendas de que se acude ante el Garantista por excelencia de la protección de los más elementales derechos, el Tribunal Constitucional, hay que apegarse a la fe en la justician en el tenor del clamor del maestro EDUARDO J. COUTURE: Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz. Y al afinal de este apartado, estas preguntas retóricas, lanzadas al aire, en busca de respuestas que se confía por fe no quedarán como la canción de BOB DYLAN "flotando en el aire:

¿Qué pasó con el artículo 1108 del Código Civil?

¿Tiraron al cajón del sastre los mandatos de la ley 140-15?

¿Cuál es la disposición constitucional que faculta a un juez a obrar contrariando la ley?

3.- VIOLACIÓN A PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Ha establecido el Guardián de la Constitución que el principio de legalidad es una condición determinante para verificar la concurrencia de una vulneración

derecho a la propiedad. Este principio supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad debe ser clara, específica y previsible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MOTIVO: FALTA DE MOTIVACIÓN.

1. Cuando se analiza desde el derecho el triste fallo rendido por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ahora objeto de análisis, se encuentra que en la página 9, párrafo 10, los honorables juzgadores se justifican actuando como Pilatos, escurriendo el bulto, lavándose las manos. Así se esconden detrás de los jueces del fondo y ellos se sustraen de pronunciarse sobre una cuestión procesal que, por serlo, se convierte en una cuestión de orden público. Trátase pues de un punto censurable a todas luces como es éste de no penetrar en la legalidad o no de un medio de prueba cardinal (el contrato) en un diferendo que gira y procura la ejecución del mismo.

Nada impedía ni impide que ante este sinsentido la Suprema Corte tomara acción. Afortunadamente, en sede Constitucional se ha de poner remedio a una grave violación al debido proceso y a la falta de tutela judicial efectiva en la cual se ha convertido la indiferencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que de paso conecta con motivación deficiente para desestimar la petición de nulidad a causa de vicio de fondo del poder alegadamente otorgado por la recurrente ANA DELSA PÉREZ. El mejor sustento a lo planteado lo encontramos en el precedente sentado por la sentencia Núm. TC/0367/15, del 15 de octubre del 2015:

Este honorable Tribunal Constitucional puede verificar lo alegado por los recurrentes en torno a la falta de motivación de la sentencia impugnada de la Corte a-qua, analizando dicha decisión a la luz del test de la debida motivación que fue establecido como precedente mediante la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013; que de conformidad con el indicado test, se puede advertir, mediante el estudio de la decisión recurrida, que la Corte a-qua no expuso las consideraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente correctas para fundamentar la decisión adoptada, lo que significa que éstas no fueron estructuradas de forma atinada y razonable.

En este sentido, se puede apreciar que la sentencia atacada no pasa el "test de la debida motivación" tal y como alegan los recurrentes. (TC/0198/21).

En la especie, el Tribunal Constitucional entenderá que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que la sentencia impugnada es contraria al criterio sobre el alcance que debe tener la motivación de las decisiones judiciales a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los justiciables, pues la sentencia impugnada adolece de una motivación inadecuada y acorde a la garantía fundamental o derecho de la tutela judicial efectiva, por tener motivaciones vagas, imprecisas y genéricas (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Bernardo Bertelli, en su escrito defensa depositado el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en esta alta corte el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), solicita se confirme la decisión:

Que (...) la Jurisdiccional interpuesto ante el Tribunal Constitucional no es otro grado de apelación en contra de una sentencia objeto de revisión, por lo que, no suspende la ejecución de dicha sentencia.

RESULTA: Que a toda luz la parte impetrante tiene un interés marcado en seguir dilatando el cumplimiento de la Sentencia SCJ-PS-23-1949, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2023), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, la misma no tiene motivos ni fundamentos legales que avalen este recurso, razón por la cual debe ser rechazado.

RESULTA: Que conforme al artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y según lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional.

RESULTA: Que el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión SOLO PROCEDE: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, pudiéndose verificar que el presente recurso no cumple con ninguno de dichos requisitos.

RESULTA: Que por otra parte, el recurso de revisión constitucional SOLO PROCEDE, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11.

RESULTA: Que este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13 que para que una sentencia esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; de lo cual se puede verificar que la sentencia recurrida en revisión ha cumplido con todos los requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que este tribunal, tanto en la Sentencia TC/0618/19 de fecha 26-12-2019, como en una gran amalgama de sentencias, ha establecido el criterio de rechazar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional por no haber incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales y cuando no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional y anexos interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, recibido el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia y anexos interpuesto por Dony Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, recibido el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa con relación a la solicitud de suspensión de sentencia constitucional interpuesto por Mata Caro & Asociados y Bernardo Bertelli, recibido el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa interpuesto por Mata Caro & Asociados y Bernardo Bertelli, recibido el tres (3) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
5. Adendum de escrito de defensa interpuesto por Mata Caro & Asociados y Bernardo Bertelli, recibido el cinco (5) de junio del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El proceso tiene su origen en ocasión de un contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa suscrito el veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), entre Dony Eliceo Peñaló Lantigua con autorización de su esposa Ana Delsa Pérez, y el señor Rafael Bernardo Bertelli. Este último demandó a los primeros en ejecución de contrato y lanzamiento de lugar y el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante Sentencia núm. 454-2018-SSen-00520, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

La indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación, y en el curso de este los ahora recurrentes demandaron reconvencionalmente en rescisión y nulidad del contrato de venta de inmueble con pacto de retroventa, alegando falta de consentimiento de Ana Delsa Pérez, pues el señor Dony Eliceo Peñaló no poseía poder de mandato y representación para formalizar dicha venta; la corte *a qua* rechazó el recurso, además y la demanda reconvencional además de confirmar la sentencia de primer grado.

Inconformes con esto, los señores Dony Eliceo Peñaló Lantigua y esposa Ana Delsa Pérez interpusieron formal recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado en el expediente que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra al señor Donny Eliceo Peñaló Lantigua mediante Acto núm. 400-2024, del cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pero en el caso de la señora Ana Delsa Pérez, no consta notificación a su persona. Sin embargo, como como recurrieron de manera conjunta ante esta sede y estar casados entre sí, se estima la indicada señora tenía conocimiento de la decisión impugnada. El indicado recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De lo que se colige que el recurso está dentro del plazo.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

9.8. Es decir que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.10. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente si bien presenta puntualmente como medios la violación al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y a un precedente del tribunal constitucional (debida motivación), se limita a una transcripción de los conceptos a que hacen referencia dichos medios, además de hacer indicaciones genéricas a las violaciones sin realizar imputaciones directas a la decisión, ni a la relación causal entre las mismas. La mera enunciación no coloca a este tribunal en condiciones para decidir si en efecto hubo o no las afectaciones alegadas.

9.11. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución es evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Donny Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1949, dictada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Donny Eliceo Peñaló Lantigua y Ana Delsa Pérez, y a la parte recurrida, señor Bernardo Bertelli.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria